REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	88
Radicado:	050013110004 2020 00461 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	JUAN CARLOS ROJAS OSORIO, C.C. 16.077.322
Demandada:	MARITZA CARDONA CORTES, C.C. 43.985.329
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá indicar los hechos que configuran las causales invocadas 2 y 3, la fecha de ocurrencia de cada hecho, su inicio hasta el último hecho, deberá exponer de manera independiente uno a uno los hechos constitutivos de dicha causal, relacionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, describiendo todos los comportamientos desplegados por la demandada y que tengan injerencia en la causal alegada e indicando si los mismos persisten a la fecha.

2. Indicar la fecha exacta de la separación de la pareja.

3. Deberá ACLARAR o EXCLUIR de la demanda el punto SEXTO de las pretensiones, conforme a lo estipulado en el artículo 389 del CGP ordinal 4º, detallando la conexión de las causales que se invocan con la solitud de privación de patria potestad, específicamente si las causales invocadas y sus hechos constitutivos, guardan equivalencia con las causales de privación o suspensión de la patria potestad, y que se configuren con respecto al menor de edad, detallando los hechos que fundamentan tal petición, de lo contrario, deberá adelantarse en proceso separado.

4. Deberá aclarar las pretensiones en lo relativo a la cuota alimentaria del menor de edad, indicando la cuantía en la que se pretende se fije la cuta alimentaria y aportando elementos probatorios tendientes a sustentarla (necesidad de los alimentos), así como la capacidad del demandante y de la demandada para suministrarla (capacidad del alimentante).

5. Deberá aclarar en las pretensiones si se solicita como consecuencia de la declaratoria de la demandada como cónyuge culpable, la condena del artículo 411 del C.C., relativa al pago de cuota alimentaria a favor del demandante y a cargo de la demandada, en este último evento, deberá indicarse su cuantía, la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario.

6. Deberá dar cumplimiento al artículo 212 del CGP, indicando claramente los hechos objeto de la prueba testimonial.

7. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

8. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad* ***judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

A partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o

desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir *a las demás partes del proceso* copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del C.G. del P.:

> *<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (…)*
> *14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>*

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por el señor JUAN CARLOS ROJAS OSORIO, en contra de la señora MARITZA CARDONA CORTES.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado MILLER MARTINEZ MARIN, portador de la T.P. No. 248.661 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j04famedi@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.